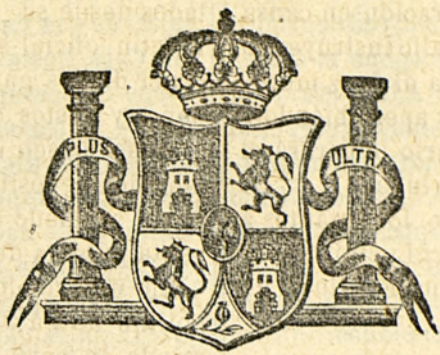


## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'40  
 Por tres id..... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(De la Gaceta núm. 195).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra me ha trasladado en 2 del actual la Real orden siguiente, comunicada por el mismo con igual fecha al Director general de Administracion militar:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado á consecuencia de un telegrama del Capitan general de las Provincias Vascongadas consultando la forma en que habian de ser socorridos los mozos declarados útiles condicionales durante el período de observacion, dichas Secciones han expuesto lo siguiente en dictámen de 13 de Abril próximo pasado:

«De Real orden se remite el expediente incoado en ese Ministerio del digno cargo de V. E. por consecuencia de un telegrama del Capitan general de las Provincias Vascongadas consultando si los mozos declarados útiles condicionales habian de ser socorridos por las Cajas, como anteriormente, ó por los batallones de depósito, á fin de que en vista de dicho expediente y con presencia asimismo de los demás antecedentes relacionados en el adjunto índice, informen las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion de este Consejo si el importe de las estancias de Hospital causadas por los

referidos mozos y el de los socorros que durante el período de la observacion les hayan sido suministrados debe correr á cargo de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos respectivos con arreglo á la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

El Capitan general de las Provincias Vascongadas, en telegrama de fecha de 6 de Octubre de 1885, consulta si los útiles condicionales á que se refiere la resolucian segunda de la circular inserta en la Gaceta de 29 de Setiembre deben, como anteriormente, ser socorridos por las Cajas ó por el batallon de depósito en que se encuentran facilitados los fondos necesarios de que carezcan.

Pasado el telegrama á la Direccion general de Administracion militar para que con urgencia manifieste lo que se le ofrezca sobre el particular, dicho Centro expuso que en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernacion en Real orden de 28 de Setiembre de 1885, mandada cumplir por las Autoridades militares, los útiles condicionales á que hace referencia la precitada disposicion, que deben sufrir la observacion en los locales donde se hallen establecidos los batallones de depósito de las respectivas provincias, es lo mas propio y conveniente que por los mismos batallones á que estén afectos se les suministren los socorros, raciones, utensilios y demás que les corresponda durante el período de tiempo de la observacion, facilitándoseles fondos por las Intendencias militares respectivas á los que careciesen de ellos, por medio de anticipos á sus haberes, reintegrables en metálico por los cuerpos á que fueren destinados los reclutas una vez declarados útiles, y formulados los cargos, ó bien por las Diputaciones provinciales ó pueblos, segun proceda, en el caso de resultar inútiles.

Teniendo en cuenta lo informado por la Direccion general de Administracion militar y la urgencia del caso, se circuló telegráficamente á los Capitanes generales de los distritos la orden de que por los batallones de depósito á que estén afectos los útiles condicionales en observacion se les suministren los socorros, raciones y utensilios, y que al efecto se faciliten á dichos batallones por las Intendencias respectivas los fondos necesarios, si carecen de ellos.

Respecto al concepto del anticipo de dichos fondos y reintegro de los cargos, opina la Seccion de Justicia y Reemplazos de ese Ministerio debe quedar en suspenso la resolucian de dichos extremos hasta que, estudiado con mas detenimiento el asunto, se resuelva lo que se considere procedente con arreglo á ley.

Para ello, y hecho cargo de nuevo de los antecedentes relativos al asunto, resulta:

Que por Real orden de 25 de Agosto de 1885 se transcribió al Ministerio del digno cargo de V. E. por el de Gobernacion, para su informe, oyendo á la Junta especial de Sanidad militar, un telegrama que el Gobernador civil de la provincia de Jaen habia dirigido á dicho Ministerio exponiendo la duda que se ofrecía á aquella Comision provincial acerca de la forma en que habia de verificarse la observacion de los mozos declarados útiles condicionales y la comprobacion de las enfermedades alegadas por haber desaparecido las Cajas provisionales de recluta y continuar vigente el reglamento de exenciones:

Que remitido el expediente con Real orden de 28 de Agosto á informe de la Junta especial de Sanidad militar, se recibió otra comunicacion del referido Ministerio de la Gobernacion, fecha 10 de Setiembre, incluyendo igual consulta procedente de la Comision

provincial de Zamora, que con fecha 15 del propio mes fué remitida asimismo á la expresada Junta;

Y, por último, que el 17 del referido mes de Setiembre se dió traslado de otra nueva consulta análoga á las anteriores producida por la Comision provincial de Málaga.

La Junta especial de Sanidad militar, en 15 de Setiembre del año próximo pasado, evacua el informe que se le pidió por Real orden de 28 de Agosto anterior, manifestando en primer término que entre las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1885 y las del reglamento para la declaracion de exenciones por causa de inutilidad física, puesto en vigor por el art. 2.º adicional de la citada ley, existe verdadera discordancia, y propuso con tal motivo que la observacion de los útiles condicionales que no necesiten pasar al Hospital se practique en lo sucesivo en los cuarteles ó locales donde se hallen establecidos los batallones de reserva ó de depósito en las capitales de provincia, con cuyo procedimiento podia salvarse la cuestion por el momento; pero llama además la atencion sobre la conveniencia de que se revise el indicado reglamento para ponerle en armonía con la ley.

En vista de lo expuesto y atendida la urgencia del caso, se manifestó al Ministerio de la Gobernacion en Real orden de 26 del expresado mes de Setiembre que la observacion de los útiles condicionales que no tengan que pasar al Hospital podría practicarse en los locales donde se hallen establecidos los batallones de depósito de las capitales de las respectivas provincias; que cuando fuera preciso el ingreso en Hospitales sean admitidos en los militares, donde los hubiere, y en su defecto en los civiles, siendo en todos los casos socorridos por el ramo de Guerra hasta la declaracion definitiva de

utilidad ó inutilidad, y que se verifique por lo demás la observacion con arreglo á lo prevenido en el art. 40 del reglamento de exenciones que acompaña á la ley de 8 de Enero de 1882, habiéndose resuelto de conformidad por el Ministerio de la Gobernacion en Real órden de 28 del mismo mes de Setiembre, publicada en la Gaceta del 29.

En este estado el asunto, y á consecuencia de la consulta telegráfica del Capitan general de las Provincias Vascongadas de 6 de Octubre del año próximo pasado, de que queda hecha mencion, sobrevino la duda de quién habia de abonar los socorros y hospitalidades que durante la época de observacion devengasen los útiles condicionales.

Dicha consulta fué resuelta provisionalmente, dada la urgencia del caso, y de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Administracion militar por órden circular telegráfica de ese Ministerio, de fecha 12 del mismo mes de Octubre, disponiendo que los útiles condicionales fuesen socorridos por los respectivos batallones de depósito; pero dejando en suspenso la determinacion de los demás extremos de que trata el informe de la referida Direccion hasta que, estudiado el asunto con mas detenimiento, se resuelva lo que se considere mas procedente.

La Seccion de Justicia y Reemplazos de ese Ministerio, en la nota de Secretaría adjunta, manifiesta que si por la circunstancia de haber quedado en su fuerza y vigor el reglamento de exenciones físicas y no ser posible practicar la observacion en las Cajas provinciales de recluta, mediante haber sido aquellas suprimidas, hubo necesidad de disponer que fuese practicada en los locales donde se hallan establecidos los batallones de depósito, para salvar por el momento el conflicto suscitado con motivo de la falta de armonía que existe entre las disposiciones de la ley y el referido reglamento, y que en su consecuencia se determinase tambien que los interesados fuesen socorridos por los expresados batallones hasta su declaracion de utilidad ó inutilidad, la mencionada Seccion de Justicia y Reemplazos entiende que el importe de las estancias de Hospitales causadas y los socorros devengados por los útiles condicionales durante el período de observacion, y cualquiera que haya sido el resultado, debe correr á cargo de las respectivas Comisiones provinciales ó Ayuntamientos; pero que, esto no obstante, debe procederse á la revision y reforma del reglamento para ponerlo en completa armonía con la ley.

A la vez y para el caso en que se acuerde que las estancias de Hos-

pital y socorros devengados por los mozos declarados definitivamente útiles sean á cargo del presupuesto de Guerra, dicha Seccion entiende que no pueden ser reintegrados en la forma que propone la Direccion general de Administracion militar, siendo lo mas precedente que se aplique su importe al capítulo 4.º, art. 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra.

Las Secciones, en vista de los antecedentes relacionados:

Considerando que puesto en su fuerza y vigor por el art. 2.º adicional de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 el reglamento y cuadros de inutilidades físicas que acompañaba á la de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, y no siendo posible practicar la observacion de los mozos declarados útiles condicionales en las Cajas de recluta, como preceptúa el art. 40 del mencionado reglamento, por haber sido aquellas suprimidas, hubo necesidad de disponer que dicha observacion tuviera lugar en los locales donde se hallan establecidos los batallones de depósito, salvando con ello por el momento el conflicto suscitado con motivo de la falta de armonía que existe entre las disposiciones de la ley y el referido reglamento:

Considerando asimismo que con la supresion de las mencionadas Cajas de recluta surgió la duda de á quién correspondía el abono de las hospitalidades y socorros devengados por los mozos declarados útiles condicionales durante el período de observacion, que hasta ahora venía practicándose en las referidas Cajas, lo que dió lugar á que por el Ministerio de la Guerra se dictara la circular telegráfica de 12 de Octubre ordenando que los útiles condicionales fueran por el momento socorridos por los respectivos batallones de depósito, pero dejando en suspenso resolver á quién correspondía en definitiva dicho abono:

Considerando por otra parte que, segun preceptúan los artículos 127 de la ley de 8 de Enero de 1882 y 48 del reglamento de 22 de Enero de 1883, los Jefes de las Cajas de recluta deben abonar á los Comisionados de los Ayuntamientos, para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja, lo que implícitamente viene á resolver que no procede dicho abono con respecto á los demás mozos que por cualquier circunstancia no ingresen en Caja, como sucede con los útiles condicionales que sean en definitiva declarados inútiles para el servicio activo:

Considerando que si bien el ar-

tículo 131 de la vigente ley de Reemplazos determina que el abono de los socorros suministrados á los mozos desde que tengan que salir de sus casas para la entrega en Caja hasta su regreso sea con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra, el criterio establecido en dicha ley es el de que los mozos comprendidos en el alistamiento de cada año no ingresen en Caja hasta después que hayan sido falladas por las Comisiones provinciales todas las reclamaciones é incidencias, segun lo dispuesto en los artículos 3.º, 116, 123 y 133 de la misma, y que hasta tanto que tiene lugar dicho ingreso no pasen á depender de la jurisdiccion de Guerra, lo cual se encuentra en oposicion con que los socorros y demás cantidades devengadas por los mozos declarados en definitiva inútiles sean á cargo del presupuesto de Guerra, toda vez que dichos individuos no han ingresado en Caja, ni en lo sucesivo han de pertenecer al Ejército;

Y considerando, por último, que el reintegro á los batallones de depósito de las cantidades devengadas por los mozos declarados definitivamente útiles no puede hacerse en la forma que propone la Direccion general de Administracion militar en su informe, por cuanto no todos ingresarán en cuerpo activo, ya porque no les corresponda este destino por razon del número que obtengan en el sorteo, ó bien porque se rediman á metálico;

Las Secciones, por todo lo expuesto, son de dictámen:

Primero. Que el reintegro de las hospitalidades y socorros devengados por los útiles condicionales durante el período de observacion en los batallones de depósito debe hacerse por las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, segun proceda, en el caso de resultar inútiles; y con cargo al capítulo 4.º, art. 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra, cuando dichos mozos sean declarados definitivamente útiles;

Y segundo. Que existiendo discordancia entre las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y las del reglamento para la declaracion de exenciones por causa de inutilidad física, puesto en vigor por el art. 2.º adicional de la citada ley, procede la revision y reforma del reglamento para ponerlo en armonía con la ley; pudiendo servir de base para ello lo dispuesto en la Real órden del Ministerio de la Gobernacion de 28 de Setiembre de 1885, y las circulares telegráficas de Guerra de 29 de Setiembre y 12 de Octubre del mismo año.»

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con lo expuesto en el preinserto dictá-

men, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.»

De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1886. — Gonzalez. — Sr. Gobernador de la provincia de...

(De la Gaceta núm. 191).

## GOBIERNO CIVIL.

Personal.

Se halla vacante una plaza de Agente de tercera clase del cuerpo de Orden público de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas; y debiendo proveerse en aspirantes que sean licenciados del Ejército y Armada ó cuerpos de Voluntarios que bajo cualquier denominacion hayan contribuido á vencer las últimas insurrecciones carlistas, segun lo dispuesto en diferentes Reales órdenes y últimamente en la de 25 de Mayo de 1884, he dispuesto anunciar dicha vacante en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los individuos que reunan las condiciones expresadas y quieran solicitarla, presenten en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, sus solicitudes en este Gobierno de provincia, acompañando á las mismas por separado certificacion de buena conducta, los justificantes respectivos que acrediten haber sido licenciados del Ejército ó cuerpos expresados, extendidos en el papel correspondiente, y la cédula personal.

Burgos 14 de Julio de 1886.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA.

Ejercicio corriente de 1886 á 1887.

Mes de Agosto de 1886.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada segun previene la disposicion segunda de la Real órden de 31 de Mayo último.

	Pesetas.
1 Administracion provincial . . . . .	10950
2 Servicios generales . . . . .	7300

3 Obras obligatorias..	5200
4 Cargas.....	50
5 Instruccion pública.	9700
6 Beneficencia.....	15000
8 Imprevistos.....	4000
9 Nuevos estableci- mientos.....	5000
10 Carreteras.....	20000
11 Obras diversas.....	4000
12 Otros gastos.....	1500
14 Movimiento de fon- dos ó suplementos.	25000
Total...	107700

En Burgos á 6 de Julio de 1886.  
=El Contador, Leon Villen.=Con-  
forme.=El Ordenador de pagos,  
José R. de Juana.

Julio 7 de 1886. = La Comision  
provincial en sesion de este dia  
acordó aprobar esta distribucion.  
=El Secretario, Antonio Azpiroz.

## COMISION PROVINCIAL.

*Extracto de su sesion ordinaria del  
dia 9 de Junio de 1886.*

Abierta á las tres y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Toribio Gonzalez de Medina, y asistencia de los Sres. Aldea, Mendez, Izquierdo Palacios, y Fernandez Izquierdo, dióse lectura del acta de la ordinaria de 5 del actual y de las extraordinarias de quintas del 7 y 8 y quedaron aprobadas.

La Comision quedó enterada del oficio del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito participando que con esta fecha ha dispuesto que turnen en el reconocimiento de quintos del actual reemplazo los Sres. Médicos del Cuerpo de Sanidad militar D. Carlos Cano Salazar, D. Luis Abetí Izanco, D. Patricio Borobio y Diaz y D. José Garcia Moreno.

Dióse lectura del oficio del Sr. Gobernador trasladando otro de la Comision provincial de Madrid en que se interesa que el mozo Quirino Francisco José Martinez Alvarez, quinto núm. 73 del distrito de Buenavista en aquella Capital y reemplazo de 1884, empleado en la Estacion de Miranda, sea tallado ante esta Corporacion; y se acordó señalar al efecto el dia 18 del corriente á las diez de su mañana.

La Comision quedó enterada del oficio del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia participando que por Real orden de 2 del actual ha sido nombrado D. Juan Alvarez Berrueta Abogado del Estado con carácter de interino y con destino á servir en dicha Delegacion.

Dióse cuenta del oficio del Sr. D. Jaime Bach, Médico militar encargado de la observacion en Caja, participando que el útil condicional Baldomero Rasines Con-

dato, quinto núm. 3 del alistamiento de la Merindad de Montija para el reemplazo de este año, ha fallecido de sarampion, y devolviendo su hoja clínica; y la Comision acuerda quedar enterada, que se una al expediente de su razon y que se dé conocimiento al Alcalde para que lo participe á la familia del difunto y á los interesados del reemplazo.

Dióse lectura de un oficio del Sr. Gobernador trascribiendo otro del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad pidiendo que se le remita el presupuesto ordinario votado por la Diputacion con destino á las atenciones de dicho ramo para el próximo año económico en conformidad á lo dispuesto por el art. 73 del Reglamento de contabilidad de 20 de Setiembre de 1865; y se acordó que se cumpla con toda urgencia este servicio.

Se acordó que se diera cuenta á la Diputacion con sus antecedentes del oficio que dirige con esta fecha á esta Comision el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital manifestando que á la Corporacion provincial corresponde el abono de los gastos de reparacion que se han hecho en el Arco de Santa María.

Dióse lectura de un oficio del Sr. Vicepresidente de la Comision provincial de Toledo en que manifiesta que el mozo Abundio Ramos Ortega, núm. 4 del sorteo de Mahamud y reemplazo de 1882, que sufría condena en el Establecimiento penal de Ocaña, no consta que haya ingresado en la Caja de aquella provincia; y se acordó que se oficie al Alcalde de Mahamud para que averigüe el paradero de dicho mozo y le cite para que comparezca ante esta Superioridad el dia 18 del corriente y hora de las nueve de su mañana, que se señala para su comparecencia.

En vista de la comunicacion, fechada en 8 del actual, del Sr. D. Jaime Bach, Médico militar encargado de la observacion en Caja, participando que el mozo Patricio de Diego Lastra, quinto de la Merindad de Valdivielso del 2.º reemplazo de 1885, útil condicional, que pasó al Hospital á consecuencia de un ataque agudo de reumatismo, ha sido dado de alta é ingresado nuevamente en Caja: la Comision acuerda señalar para su reconocimiento definitivo el dia 18 del actual y hora de las nueve de su mañana.

Asi bien se acordó que comparezca en el mismo dia y hora el mozo Dimas Nogal Bernal, alistado por el Ayuntamiento de Villavilla de Burgos para el 2.º reemplazo de 1885, á ser reconocido en revision y á exponer lo que viere convenirle sobre el expediente de prófugo que le ha formado el Ayuntamiento por acuerdo de esta

Superioridad, á cuyo efecto el Alcalde deberá practicar las citaciones necesarias de todos los interesados.

Vista la instancia que dirige desde la cárcel de Valencia, donde se halla preso Félix Perez Gonzalez, quinto núm. 23 del sorteo de Miranda de Ebro y reemplazo de 1881, pidiendo que se den las órdenes necesarias para que se le ponga en libertad ó se le conduzca á esta ciudad á responder de su compromiso como tal quinto, por el cual dice haber sido detenido por la autoridad militar; y resultando que está cubierto el cupo del expresado distrito municipal con números anteriores del sorteo: la Comision acuerda oficiar al Sr. Gobernador de aquella provincia por conducto del de esta, haciéndole presente que puede ponerse á dicho mozo en libertad si su detencion obedece exclusivamente á la responsabilidad de quintas, previniéndole que se presente ante esta Corporacion el dia 4 de Julio próximo y hora de las nueve de su mañana á ingresar personalmente en Caja como recluta disponible excedente de cupo, y que se oficie al propio tiempo al Alcalde de Miranda trasmitiéndole esta resolucion á fin de que la notifique á los interesados en dicho reemplazo para que puedan concurrir si vieren convenirles en el expresado dia y hora.

Visto el expediente de prófugo remitido por el Alcalde del Valle de Tovalina, instruido por el Ayuntamiento de su presidencia contra Vicente Angulo Fernandez, quinto núm. 4 de aquel distrito municipal para el reemplazo de este año; y resultando que el Ayuntamiento se constituyó en sesion secreta para fallar sobre él, contraviniendo así á las prescripciones de la ley de reclutamiento vigente, la Comision acuerda declarar la nulidad de dicho fallo.

Dada cuenta de la instancia de Félix Valle Rete pidiendo que la Comision entienda en el fallo de revision dictado por el Ayuntamiento del Valle de Mena respecto del mozo Manuel Urruela Viñuela, quinto núm. 21 del sorteo de aquel distrito municipal para el reemplazo de 1883, por haberle reclamado con la debida oportunidad el recurrente ante la Corporacion municipal; y la Comision acuerda señalar para el conocimiento de este asunto el dia 4 de Julio próximo y hora de las nueve de su mañana, oficiándose al Alcalde para que haga las citaciones oportunas á los interesados.

Visto el oficio del Alcalde de Cantabrana, fechado en 6 del actual, remitiendo el expediente instruido por Cándido Prado Martinez, padre de Matias Prado Tamayo, declarado por esta Comision soldado sorteable para el reem-

plazo de este año, para justificar la exencion que dice haberle sobrevenido con posterioridad al acto de la clasificacion de soldados: la Comision, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 85, acuerda devolverle á aquella autoridad local, previniendo á la misma que someta el caso á la resolucion del Ayuntamiento, segun se ordena en el indicado precepto legal, señalándose el dia 4 de Julio próximo para el conocimiento de este caso.

Examinado el expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á esta Comision, instruido á instancia de D.ª Aurelia Delgado, viuda de D. Isaias Sancho y Sancho, Médico titular que fué de Presencio y que falleció del cólera morbo epidémico en el año de 1885, pidiendo que se la conceda la pension anual de 750 pesetas, en conformidad á las prescripciones de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y reglamento de 22 de Enero de 1862; y resultando justificados cumplidamente los requisitos que en dicha prescripcion legal se expresan: la Comision acuerda informar favorablemente á la pretension mencionada.

La Comision acuerda informar al Sr. Gobernador civil de la provincia en el sentido de que puede servirse aprobar las cuentas municipales de los distritos que á continuacion se expresan:

Tejada 1883-84. Cilleruelo de Abajo 1884-85. Cardeñuela Rio-pico 1884-85. Sarracin 1884-85. Fuentenebro 1884-85. Jaramillo Quemado 1884-85. Villamayor de los Montes 1881-82 y 1882-83. Arcos 1884-85. Tapia 1883-84. La Revilla y Ahedo 1883-84. Castromorca 1884-85. Palazuelos de Muñó 1884-85. Padilla de Arriba 1884-85 y Villavedon 1884-85, todas en la forma en que se hallan redactadas. Merindad de Valdeporres 1884-85, declarando una existencia en arcas de 207'54 pesetas. Villovela 1884-85, declarando existentes 150 pesetas. Villalva de Duero 1884-85, con una existencia en arcas de 369'62 pesetas. Ocon de Villafranca 1884-85, deduciendo de la data 17'50 pesetas. Nava de Roa 1882-83, deduciendo de la data 33'66 pesetas. Medina de Pomar 1880-81, deduciendo de la data 11 pesetas. Rebolledo de la Torre 1884-85, con una existencia en arcas de 125'26 pesetas. Barbadillo del Mercado 1883-84, declarando una existencia en arcas de 6603'19 pesetas. Berberana 1883-84, deduciendo de la data 41'30 pesetas.

Con lo que se levantó la sesion siendo las siete de la tarde.

Burgos 9 de Junio de 1886.—  
El Vicepresidente, Toribio Gonzalez de Medina.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVINCIA DE BURGOS.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Junio último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Accite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro. Pesetas.	Hectólitro. Pesetas.	Hectólitro. Pesetas.	Hectólitro. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Litro. Pesetas.	Litro. Pesetas.	Litro. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.
Aranda de Duero.....	17'14	10'81	10'81	»	0'50	0'61	1'03	0'37	0'55	»	1'12	2'17	0'04	0'04
Belorado.....	15	10	10	»	0'75	0'68	0'98	0'45	0'66	1'25	1'25	1'25	0'08	»
Briviesca.....	16	11'25	11	»	1'15	0'67	1'10	0'40	»	1'10	1'10	1'40	0'07	0'05
Burgos.....	17'34	10'69	»	»	0'96	0'60	1'04	0'68	0'62	1'55	1'40	1'56	0'03	»
Castrogeriz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lerma.....	16'22	11'71	11'71	»	0'63	0'63	1'03	0'20	0'64	1'09	1'09	1'35	0'04	0'04
Miranda de Ebro.....	17'12	10'81	12'61	14'41	1'30	0'64	0'88	0'50	0'84	1'31	1'31	1'57	0'06	0'03
Roa.....	18'75	10'75	11'25	»	0'50	0'75	1'50	0'18	0'45	0'84	0'84	1'60	0'05	0'05
Salas de los Infantes.....	18'40	14'26	12'88	»	0'70	0'64	1'08	0'32	0'88	1'53	0'90	1'16	0'10	0'10
Villadiego.....	16'25	10'80	12'60	»	0'45	0'60	1'05	0'35	0'62	1'10	1'20	1'63	0'04	0'03
Villarcayo.....	17'50	13	12	12	1	0'75	1'08	0'50	1	1'20	1'40	2	0'06	»
Totales.	169'72	114'08	114'86	26'41	7'94	6'57	10'77	3'95	6'26	10'97	1'61	15'69	0'57	0'34
Precio medio general en la provincia.	16'97	11'40	12'76	13'20	0'79	0'66	1'08	0'40	0'69	1'22	1'16	1'57	0'06	0'05

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pesetas.	
Trigo....	Precio máximo.	18'75	Roa.
	— mínimo.	15	Belorado.
Cebada.	— máximo.	14'26	Salas de los Infantes.
	— mínimo.	10	Belorado.

Burgos 14 de Julio de 1886.—El Gobernador, Victorino Fabra.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Minas.—Circular.

Próximo á finalizar el cuarto trimestre del actual año económico, esta Administracion cree oportuno recordar á los propietarios, administradores, ó arrendatarios de minas situadas en esta provincia el deber que les impone el art. 4.º de la Instruccion de 11 de Abril de 1877, para que presenten por duplicado en la oficina de mi cargo, antes del dia 10 del próximo mes de Julio, las relaciones trimestrales de productos brutos obtenidos en aquellas durante el trimestre corriente, ajustándose en su redaccion al modelo inserto en el número 208 de este periódico oficial, correspondiente al dia 28 de Diciembre de 1884.

Al evacuar dicho servicio, los contribuyentes á ello obligados procurarán ser lo mas exactos y veraces, puesto que si por cualquier circunstancia adquiriese esta Administracion el convencimiento de que no lo han sido, se les instruirá el correspondiente expediente de defraudacion en la forma determinada en la supradicha Instruccion, imponiéndoles tambien el correctivo de que habla el artículo 6.º de la misma y expidiendo contra ellos los correspondientes comisionados auxiliares con las dietas de instruccion si durante el término que se les concede no facilitan los documentos de que se deja hecho mérito.

Burgos 28 de Junio de 1886.—El Administrador, Eliodoro de Astorza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Gregorio Gutierrez Martinez, Juez municipal suplente, en cargos del de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes mas próximos de D. Paulino Badals Anton, natural de esta ciudad y vecino que fué de la villa y corte de Madrid en la calle de la Libertad, núm. 7, cuarto segundo, soltero, de 66 años, cesante en la ambulancia del ramo de correos, á fin de que en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia se presenten en el Juzgado de instruccion del distrito del Congreso de dicha corte para entregarles el dinero y ropas de la propiedad del Badals, suicidado en la misma, y ofrecerles la causa que en dicho Juzgado se instruye por tal hecho.

Dado en Burgos á 12 de Julio de 1886.—Gregorio Gutierrez Martinez.— Por su mandado, Mariano Irazu.

EDICTO.

D. Vicente Santamaria y Saez, Teniente graduado, Alférez del Batallon Depósito de Miranda de Ebro, núm. 130.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por tercer edicto

al recluta Andrés Garcia Lopez, destinado al Ejército de Ultramar, á quien me hallo sumariando por no haberse presentado el dia 22 de Marzo último al ser llamado con arreglo á la Real orden de 18 del mismo, para que en el término de 10 dias desde la publicacion de este tercer edicto se presente en la Oficina del Batallon Depósito de Miranda de Ebro á dar sus descargos en la sumaria que me hallo instruyendo; y en caso de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Miranda de Ebro 11 de Julio de 1886.— El Alférez fiscal, Vicente Santamaria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Pampliega.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial formado en esta villa para el año económico de 1886-87, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 8 dias, con el fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados por haberseles aplicado equivocadamente el tanto por ciento, puedan interponer dentro de dicho término la oportuna reclamacion; apercibidos que si no lo hacen así se entenderá que consienten y aceptan lo consignado en el reparto.

Pampliega 13 de Julio de 1886.—El Alcalde, Aselio Braceras Antigüedad.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Barcina de los Montes. Hermosilla. Villaescusa de Roa. Madrigalejo. Cameno. Villovela. Quintanillabon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Granja en venta.

A voluntad de sus dueños se vende una parte, ya dividida, de un coto redondo titulado Granja de San Pedro de Ruyales, sita en término de Los Barrios de Bureba, partido judicial de Briviesca, con varios terrenos adyacentes; cuyo remate tendrá lugar el dia 25 del corriente mes de Julio y hora de las once de su mañana en la Notaría de Monterrubio, Plaza Mayor, 55, donde podrán enterarse de las condiciones las personas que gusten interesarse en su compra. 3-3

CONSULTA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

EDUARDO REINA, MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á 2 de la tarde. Calle de Cantarranas, núm. 23, Burgos. 28